

EXPEDIENTE: RR.SIP.0137/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Xochimilco, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento categórico al requerimiento consistente en: de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, en relación a las alarmas vecinales instaladas costo por unidad, (I., 2), haga entrega del folleto que contenga las características técnicas de la alarma o sus especificaciones (I., 7) en caso de contar con él o, bien realice las aclaraciones a que haya lugar y se pronuncie sobre los estudios de mercado realizados (I., 8), a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado. • Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez al seis de enero de dos mil catorce, detallado del presupuesto participativo. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0137/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0137/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0416000163213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de 2010 a la fecha se solicita 1 / número de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplicó / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para facilitar su localización

Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

“Se hace de su conocimiento que mediante los oficios DGA/125/2014, DGA/011/2014 y DGA/448/2013, suscritos y firmados por el Director General de Administración envía la siguiente información:

«1/Número de alarmas vecinales que se instalaron...»



«7 Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.»

Respuesta: En los años 2010 a 2012 no se llevaron a cabo adquisiciones de alarmas vecinales, sin embargo, para el año 2013 se adquirió un sistema de alarmas vecinales con Diales automático y software de monitoreo, el cual consiste en 40 alarmas de activación inalámbrica, con sirena de 2120 decibeles, 30 watts con luz estroboscópica color rojo de 150 metros de alcance, 200 controles remoto inalámbrico con tecnología móvil de código (cifrado keeloqtm), 40 dialers telefónicos automáticos con capacidad para 4 número (sic) telefónicos y cuarenta identificadores numéricos de activación de alarma.

2/ Costo por unidad

5/Monto del contrato

Respuesta: Con recurso de Presupuesto Participativo por un monto total de \$646,551.72 (seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 72/100 m.n.)

«3/ marca de moledo»

Respuesta: Marca silver 3.

«4 empresa que lo vendió»

Respuesta: Persona física Villagrán Mancilla Alex.

«6. Origen del recurso que se aplicó»

Respuesta: El recurso aplicado para la adquisición de alarmas vecinales en el año 2013, fue con origen de recurso (“cero”), recursos autorizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

«9 vía de la compra, adjudicación, invitación o licitación»

Respuesta: Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios en Xochimilco.

«10 costo de su mantenimiento anual»

Respuesta: No se cuenta con el costo para su mantenimiento anual, en virtud de que no ha sido requerido.” (sic)

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando como agravios que no le fueron entregados los documentos solicitados, así como la falta de entrega de toda la información requerida.



IV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0416000163213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de la respuesta emitida, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que entregó al particular la información requerida en su solicitud de información; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber entregado la información solicitada, motivo por el cual consideró que quedaron subsanados los hechos que motivaron el presente medio de impugnación.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados, lo solicitado por el Ente Obligado implica el estudio de fondo de la controversia, en virtud de que para determinar si le asiste la razón al Ente Obligado es necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular y si ésta satisfizo los requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese contexto, toda vez que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, y por las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>I. De dos mil diez a la fecha [seis de enero de dos mil catorce] se solicita:</p> <p>“... 1) <i>Número de alarmas vecinales que se instalaron.</i> 2) <i>Costo por unidad.</i> 3) <i>Marca modelo.</i> 4) <i>Empresa que lo vendió</i> 5) <i>Monto del contrato.</i> 6) <i>Origen del recurso que se aplicó.</i> 7) <i>Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.</i> 8) <i>Estudios de mercado realizados.</i></p>	<p><i>“Se hace de su conocimiento que mediante los oficios DGA/125/2014, DGA/011/2014 y DGA/448/2013, suscritos y firmados por el Director General de Administración envía la siguiente información:</i></p> <p><i>«1/Número de alarmas vecinales que se instalaron...»</i></p> <p><i>«7 Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.»</i></p> <p><i>Respuesta: En los años 2010 a 2012 no se llevaron a cabo adquisiciones de alarmas vecinales, sin embargo, para el año 2013 se adquirió un sistema de alarmas vecinales con Diales automático y software de monitoreo, el cual consiste en 40 alarmas de activación inalámbrica, con sirena</i></p>	<p>Primero: No le fueron entregados los documentos solicitados.</p> <p>Segundo: Falta de entrega de toda la información requerida.</p>



<p>9) <i>Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.</i></p> <p>10) <i>Costo de su mantenimiento anual.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p><i>de 2120 decibeles, 30 watts con luz estroboscópica color rojo de 150 metros de alcance, 200 controles remoto inalámbrico con tecnología móvil de código (cifrado keeloqtm), 40 dialers telefónicos automáticos con capacidad para 4 número (sic) telefónicos y cuarenta identificadores numéricos de activación de alarma.</i></p>	
<p>“ ...</p> <p><i>II. Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud [seis de enero de dos mil catorce] detallado del presupuesto participativo.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p><i>2/ Costo por unidad</i></p> <p><i>5/Monto del contrato</i> <i>Respuesta: Con recurso de Presupuesto Participativo por un monto total de \$646,551.72 (seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 72/100 m.n.)</i></p> <p><i>«3/ marca de moledo»</i> <i>Respuesta: Marca silver 3.</i></p> <p><i>«4 empresa que lo vendió»</i> <i>Respuesta: Persona física Villagrán Mancilla Alex.</i></p> <p><i>«6. Origen del recurso que se aplicó»</i> <i>Respuesta: El recurso aplicado para la adquisición de alarmas vecinales en el año 2013, fue con origen de recurso (“cero”), recursos autorizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>«9 vía de la compra, adjudicación, invitación o licitación»</i> <i>Respuesta: Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios en Xochimilco.</i></p>	



	<p><i>«10 costo de su mantenimiento anual»</i></p> <p><i>Respuesta: No se cuenta con el costo para su mantenimiento anual, en virtud de que no ha sido requerido.» (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0416000163213, así como de la impresión de la respuesta y del escrito inicial.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se



fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado se limitó a señalar que había dado puntual respuesta a la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Establecido lo anterior, antes de llevar a cabo el estudio correspondiente, este Instituto determina que el recurrente se inconformó toda vez que no le fueron entregados los documentos solicitados (requerimientos 7 y 8), así como por la falta de entrega de toda la información requerida (punto 8 y numeral II); por lo anterior, el estudio del presente asunto se ajustará únicamente a los requerimientos en que solicitó documentación, así como a los que el Ente Obligado fue omiso al emitir una respuesta.

Lo anterior es así, debido a que respecto del resto de los requerimientos de la solicitud de información en estudio, el recurrente no formuló inconformidad alguna y, en



consecuencia, este Instituto los tendrá como actos consentidos, motivo por el que quedarán fuera del estudio en el presente apartado.

Lo argumentado, encuentra apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992



Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a:



I. De dos mil diez al seis de enero de dos mil catorce:

2) Costo por unidad (de las alarmas vecinales que se instalaron).

7) Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.

8) Estudios de mercado realizados.

II. Monto que se autorizó para patrullas y alarmas de dos mil diez al seis de enero de dos mil catorce, detallado del presupuesto participativo.

En ese sentido, en primer término debe señalarse que después del análisis a la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que respecto de los requerimientos **2**, **8** y **II** el Órgano Político Administrativo fue omiso en emitir un pronunciamiento al respecto, y en relación al diverso **7** no hizo entrega del documento solicitado, es decir, el folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones, sino que se limitó a referir cuestiones técnicas de dichas alarmas.

Al respecto, de la lectura efectuada entre los referidos requerimientos y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que la Delegación Xochimilco incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determine los agravios **fundados** debido a que la Delegación Xochimilco no se pronunció respecto del costo por unidad (2), los estudios de mercado realizados (8), monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud (seis de enero de dos mil catorce), detallado del presupuesto participativo (II) y tampoco hizo entrega de los folletos con las características técnicas de la alarma o sus especificaciones, como lo solicitó el particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, la determinación a la que se ha llegado, es suficiente para que este Órgano Colegiado modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita otra en la que atienda la solicitud en forma completa y congruente con lo solicitado.



Sin embargo, este Instituto no se limitará a ello, sino que, procede a analizar si conforme con la normatividad que rige el marco de actuación del Ente Obligado, está en posibilidad de atender los requerimientos faltantes, lo que se realiza en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

XVI. *Al Órgano Político-Administrativo en Xochimilco.*

A) *Dirección General Jurídica y de Gobierno;*

B) ***Dirección General de Administración;***

C) *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*

D) *Dirección General de Servicios Urbanos;*

E) *Dirección General de Desarrollo Social; y*

F) *Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.*

...

Artículo 125. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

I. *Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*

...

VIII. *Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;*

IX. *Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;*



X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

De la normatividad transcrita, se advierte que, entre otras unidades administrativas el Ente Obligado cuenta con una Dirección General de Administración, la que tiene entre sus atribuciones administrar los recursos materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, fijar las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación; convocar y dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios; además de autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por lo tanto, el Ente recurrido a través de su Dirección General de Administración, debe emitir un pronunciamiento categórico en relación con el requerimiento **2** de la solicitud (costo por unidad de las alarmas vecinales que se instalaron en el dos mil trece) y señalar si cuenta o no con el folleto que describa las características técnicas de la alarma o sus especificaciones (punto 7 de la solicitud).

En relación con el requerimiento **8**, se debe señalar que no es un tecnicismo menor que los *estudios de mercado* y análisis costo beneficio son dos cosas muy diferentes, ya que los *Lineamientos para la elaboración del Análisis Costo-Beneficio para los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo* y sus Anexos, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de enero de dos mil ocho, definen al costo-beneficio como sigue:



“Herramienta que tiene como objetivo fundamental proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto, mediante la comparación de los beneficios esperados con los costos previstos en la realización del mismo. Dicha comparación se realiza mediante la identificación, cuantificación y valoración de los costos y beneficios del proyecto. De esta forma se puede conocer objetivamente la conveniencia de llevar a cabo o no un proyecto; jerarquizar y seleccionar entre varios proyectos al definir la factibilidad de diversas alternativas planteadas o de un proyecto a ser desarrollado; valorar la necesidad y oportunidad de la realización de un proyecto; y estimar adecuadamente los recursos económicos necesarios, en el plazo de realización de un proyecto.”

De lo transcrito, se desprende que para fines comerciales se utilizan los estudios de mercado, como el que solicita el recurrente y los entes obligados realizan Análisis Costo-Beneficio para los Proyectos que lleven a cabo.

Finalmente, en relación con el requerimiento II relativo al *monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *detallado del presupuesto participativo*, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado.

En ese sentido, de la revisión al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que la Dirección General de Administración tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...
XVI. *Al Órgano Político-Administrativo en Xochimilco;*

...
B) *Dirección General de Administración;*

...



Artículo 125. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

...

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

...

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Dirección General de Administración, así como la Delegación Xochimilco, tienen como uno de sus objetivos, llevar el control de todas las adquisiciones de bienes muebles y de consumo a fin de garantizar que las mismas se apeguen a la normatividad vigente aplicable.

Del mismo modo, la siguiente normatividad establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XIV. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;

...

XVI. Ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;

...

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 63. *En cada una de las Delegaciones del Departamento se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.*

...

Artículo 64. *Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública:*

...



X. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con el Departamento y la Procuraduría en los siguientes aspectos:

...

c. El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de **alarmas**.

...

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. En el Distrito Federal existe el **presupuesto participativo** que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.



REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

XVII. Presupuesto Participativo: Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

...

DÉCIMA NOVENA: El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

VIGÉSIMA: Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Las **Delegaciones** son las encargadas de formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de cada demarcación territorial, y en general, de ejecutar políticas de seguridad que establezca el Jefe de Gobierno. Para ello, en cada Delegación se establecerá un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. Los Comités Delegacionales de Seguridad Pública serán quienes, entre otras facultades, establecerán los mecanismos de autoseguridad o la instalación de alarmas.
- Por otra parte, el **presupuesto participativo** es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplicarán los recursos en



proyectos específicos en las Colonias y pueblos en los que se divide el Distrito Federal; corresponde al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y se destinarán a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito. Los recursos se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto. Tanto el Jefe de Gobierno como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a incluir y aprobar en el Presupuesto de Egresos, el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y pueblo originario, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y pueblos originarios; y los rubros específicos en que aplicarán los recursos de presupuesto participativo en las Colonias y pueblos originarios, acorde a los resultados de la consulta ciudadana que al efecto remita el Instituto Electoral del Distrito Federal. Las Delegaciones están obligadas a ejercer el presupuesto participativo.

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado debió dar respuesta al particular sobre el tema de su interés y no omitir proporcionar argumento alguno, en tal virtud, los agravios del recurrente resultan **fundados** y, en consecuencia, es procedente ordenar al Ente Obligado se pronuncie respecto de los requerimientos de información en estudio, haciendo del conocimiento del particular de manera fundada y motivada, las aclaraciones que, en su caso, considere pertinentes, ello, con la finalidad de darle certeza al ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco, y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico al requerimiento consistente en: de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, en relación a las alarmas vecinales instaladas costo por unidad, (**I., 2**), haga entrega del folleto que contenga las características técnicas de la alarma o sus especificaciones (**I., 7**) en caso de contar con él o, bien realice las aclaraciones a que haya lugar y se pronuncie



sobre los estudios de mercado realizados (I., 8), a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado.

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez al seis de enero de dos mil catorce, detallado del presupuesto participativo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**